



MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE ORDEN DE LA VICEPRESIDENCIA, CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE CONCRETA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA DE LOS CENTROS DOCENTES QUE IMPARTAN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y EL BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Consejería	Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades. Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial.	Fecha	febrero-2023
Título de la norma	Proyecto de orden de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se concreta el procedimiento para el ejercicio de la autonomía de los centros docentes que impartan la Educación secundaria Obligatoria y el Bachillerato en la Comunidad de Madrid.		
Tipo de Memoria	Extendida <input type="checkbox"/> Ejecutiva <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Regulación, para la Comunidad de Madrid, del ejercicio de la autonomía de los centros docentes que impartan la Educación Secundaria Obligatoria en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, y que impartan Bachillerato en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 64/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo del Bachillerato.		
Objetivos que se persiguen	Publicar la norma que permita concretar el procedimiento para el ejercicio de la autonomía de los centros docentes que impartan la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato en la Comunidad de Madrid.		
Principales alternativas consideradas	Esta orden se dicta como desarrollo de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, y el artículo 19 del Decreto 64/2022, de 20 de julio. El objetivo es concretar el procedimiento para el ejercicio de la autonomía de los centros docentes regulado en los citados artículos. Las posibles alternativas se dentro del conjunto de concreciones que se recogen en el texto pueden consultarse en el punto 3 de esta memoria.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Orden.		
Estructura de la norma	El proyecto de orden recoge trece artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y dos anexos.		

<p>Informes</p>	<p>Se ha recabado los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio. - Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano. - Informe sobre el impacto de género. - Informe sobre el impacto en orientación sexual e identidad de género. - Informe sobre el impacto en familia, infancia y adolescencia. - Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid. - Informe del Consejo de Atención a la Infancia y Adolescencia. - Informe de la Secretaría General Técnica de Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades. - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. 	
<p>Trámites de participación. Consulta pública/audiencia e información públicas</p>	<p>Publicado en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid con plazo abierto para presentar alegaciones del 2 al 23 de enero, ambos inclusive, se han recibido seis aportaciones al proyecto de orden.</p>	
<p>ANÁLISIS DE IMPACTOS</p>		
<p>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</p>	<p>El Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, establece en su artículo 26 las condiciones básicas en relación con la autonomía de los centros que impartan la Educación Secundaria Obligatoria. Así, el Decreto 65/2022, de 20 de julio, desarrolla la normativa básica y concreta determinados aspectos relacionados con el ejercicio de la autonomía de los centros docentes. Asimismo en su disposición final segunda se habilita al titular de la consejería competente en materia de Educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en el citado decreto.</p> <p>El Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, establece en su artículo 26 las condiciones básicas en relación con la autonomía de los centros que impartan el Bachillerato. Así, el Decreto 64/2022, de 20 de julio, desarrolla la normativa básica y concreta determinados aspectos relacionados con el ejercicio de los centros docentes. Asimismo, en su disposición final segunda se habilita al titular de la consejería competente en materia de Educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en el citado decreto.</p>	
<p>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</p>	<p>Efectos sobre la economía en general.</p>	<p>No tiene repercusión sobre la economía en general</p>
	<p>En relación con la competencia</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>
	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p><input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas</p>
	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p>	

	<input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso. <input checked="" type="checkbox"/> No implica gasto presupuestario
IMPACTO DE GÉNERO	De conformidad con el informe de la Dirección General de Igualdad de 18 de noviembre de 2022	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
IMPACTO EN FAMILIA Y EL MENOR	Positivo, de conformidad con el informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de 21 de noviembre de 2022.	
IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO	Nulo, de conformidad con el informe de la Dirección General de Igualdad de 18 de noviembre de 2022.	
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS		
OTRAS CONSIDERACIONES		

1. JUSTIFICACIÓN DEL TIPO DE MEMORIA EJECUTIVA.

Este proyecto de orden no presenta impacto económico ni presupuestario, así como tampoco genera o modifica las cargas administrativas, por lo que conforme al artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se realiza una memoria del análisis de impacto normativo de tipo ejecutivo.

2. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

2.1. Fines y objetivos.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece las disposiciones generales relativas a la autonomía de los centros docentes en su artículo 120, de tal forma que los centros docentes, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, innovaciones pedagógicas, programas educativos, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia o ampliación del horario lectivo de ámbitos, áreas o materias, en los términos que establezcan las Administraciones educativas y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral, sin que, en ningún caso, suponga discriminación de ningún tipo, ni se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas. Este precepto se recoge también, tanto en el artículo 26 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, como el artículo 26 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas del Bachillerato.

El Decreto 65/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, en su artículo 16 y el Decreto 64/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo del Bachillerato, en su artículo 19, desarrollan las posibilidades de actuación con las que contarán los centros docentes que impartan Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, en el ejercicio de su autonomía.

El presente proyecto de orden regula el procedimiento para el ejercicio de la autonomía de los centros docentes que, debidamente autorizados, impartan Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Comunidad de Madrid, dentro de las posibilidades que ofrece la normativa citada anteriormente.

En el primer capítulo de disposiciones generales se recogen además del objeto y ámbito de aplicación de la presente orden las condiciones generales para ejercicio de la autonomía de los centros docentes.

En el segundo capítulo se establecen, por un lado, aquellas decisiones que los centros podrán realizar sin autorización expresa y que, como en el caso de la concreción curricular o la organización de las medidas de atención a las diferencias individuales de su alumnado, les corresponderá adoptar a los centros e incorporar en su programación general anual. Asimismo, este segundo capítulo detalla aquellas decisiones que los centros podrán adoptar en el ejercicio de su autonomía y, que dadas sus peculiaridades requerirán de autorización expresa por parte de la consejería competente en materia de Educación.

En el tercer capítulo se concretan los procedimientos a los que, en cada caso, deberán acogerse los centros para la implantación, modificación o cese de las decisiones que adopten en el ejercicio de su autonomía.

Se observa, por lo tanto, la necesidad de un desarrollo reglamentario que dote de seguridad jurídica el ejercicio de la autonomía de los centros docentes. El presente proyecto de orden responde a esta necesidad y otorga la concreción de las condiciones y el procedimiento que permitan hacer efectivo este ejercicio que facilita una mejor atención al alumnado al poder adaptar determinados aspectos organizativos y curriculares a sus necesidades, en relación con su entorno, sus características y sus expectativas.

2.2. Principios de buena regulación.

La presente orden cumple con los principios de buena regulación que recoge el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid. Así, se ajusta a las exigencias de los principios de necesidad y eficacia, puesto que regula los términos y condiciones, así como el procedimiento, en cada caso, para facilitar el desarrollo de las posibilidades de las que disponen los centros para el ejercicio de su autonomía, en el marco de la regulación establecida para ello. En consecuencia, la promulgación de esta orden se observa la forma más adecuada de atender al desarrollo de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, y en el artículo 19 del Decreto 64/2022, de 20 de julio.

Asimismo, se dicta conforme al principio de proporcionalidad, puesto que recoge todos los aspectos imprescindibles para el adecuado desarrollo por parte de los centros docentes de su autonomía y no se extralimita en sus disposiciones respecto a lo establecido en la normativa básica de aplicación, en el Decreto 65/2022, de 20 de julio, y en el Decreto 64/2022, de 20 de julio. El cumplimiento de estos principios contribuye a lograr un ordenamiento autonómico sólido y coherente en materia de ordenación académica, que garantiza el principio de seguridad jurídica.

Asimismo, se cumple con el principio de eficiencia evitando cargas administrativas innecesarias o accesorias y facilitando la racionalización de los recursos públicos. También se cumple el principio de transparencia conforme a lo establecido en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, mediante la realización del trámite de audiencia e información públicas así como mediante la publicación de la orden en el portal de transparencia de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

2.3. Análisis de las alternativas.

Esta orden se dicta como desarrollo de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, y el artículo 19 del Decreto 64/2022, de 20 de julio.

El objetivo es concretar el procedimiento para el ejercicio de la autonomía de los centros docentes regulado en los citados artículos. Las posibles alternativas dentro del conjunto de concreciones que se recogen en el texto pueden consultarse en el punto 3 de esta memoria.

2.4. Justificación de que la norma no figura en el Plan Normativo.

De conformidad con el artículo 3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, durante el primer año de cada legislatura, se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el Plan Normativo aprobado por el Consejo de Gobierno para dicho período. El plan contendrá las

iniciativas legislativas o reglamentarias que las consejerías prevean elevar durante la legislatura a la aprobación del Consejo de Gobierno.

La presente propuesta normativa tiene rango de orden y no supone una iniciativa reglamentaria cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, en tanto que recoge aspectos de concreción y desarrollo de procedimientos ya establecidos en normas de rango superior.

No requiere, por tanto, figurar en el Plan Normativo de la Comunidad de Madrid.

3. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

3.1. Contenido de la norma y su engarce con el derecho autonómico y nacional.

La presente propuesta normativa consta de trece artículos ordenados en tres capítulos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y dos anexos.

Capítulo I. disposiciones generales.

El capítulo primero consta de cuatro artículos y aborda las disposiciones generales, en relación con el objeto y ámbito de aplicación del proyecto normativo, las condiciones generales para el ejercicio de la autonomía de los centros docentes y, mención aparte, el respeto a los aspectos de evaluación, promoción y titulación del alumnado que deben tener los centros al adoptar las decisiones en el marco de las posibilidades que les ofrece dicho ejercicio.

El **artículo 1** establece el objeto de la propuesta normativa. El objeto, tal y como se ha expuesto en los apartados anteriores, supone regular el ejercicio de la autonomía de los centros que impartan Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato, de conformidad con las bases establecidas en la normativa básica y los decretos autonómicos por los que se establecen la ordenación y el currículo de estas enseñanzas. En consecuencia, se concretan las decisiones que en el ejercicio de su autonomía pueden adoptar los centros, así como se establecen los términos y condiciones en las que se podrán implantar en cada caso y los procedimientos para su comunicación o, cuando se precise, su autorización.

El **artículo 2** se ocupa del ámbito de aplicación que consiste en los centros docentes públicos y privados de la Comunidad de Madrid que, debidamente autorizados, impartan la Educación Secundaria Obligatoria o el Bachillerato.

Las condiciones generales para el ejercicio de la autonomía de los centros docentes se abordan en el **artículo 3**. En primer lugar, se recogen las condiciones establecidas en la norma básica, concretamente en el artículo 120.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que se encuentran desarrolladas en el artículo 16.6 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, y en el artículo 19.6 del Decreto 64/2022, de 20 de julio, referidas a la imposibilidad de que las decisiones adoptadas por los centros en el ejercicio de su autonomía pudieran derivar en exigencias para la Administración, aportaciones de las familias o generen discriminación alguna.

Asimismo, el ejercicio de este derecho no puede contravenir la ordenación académica de estas enseñanzas establecida en el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril.

Se regula la necesidad de que las propuestas que elaboren los centros sean informadas a los

miembros de la comunidad educativa, con el objeto de garantizar una participación adecuada en la toma de decisiones, de tal forma que, alumnos, profesores, padres y tutores legales puedan, en el ámbito de las competencias que les otorga la normativa, ejercer su derecho de participación de forma efectiva.

Asimismo, se establece la necesidad de que todas las cuestiones derivadas de la toma de decisiones queden debidamente documentadas y se integren en los documentos institucionales del centro docente: el proyecto educativo y la programación general anual. Asimismo, se incide en la importancia del carácter de documento público que tienen los proyectos educativos, reconocido en el artículo 121.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Para favorecer el buen uso del ejercicio de la autonomía de los centros, estos asumen el compromiso de someterse a cuantas evaluaciones externas se determinen, así como a la difusión de aquellas decisiones que mejoren el funcionamiento y los resultados, promoviendo de esta forma el intercambio de buenas prácticas.

De conformidad con el artículo 120.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, cuando las experimentaciones didácticas, planes de trabajo o formas de organización de los centros pudieran afectar a la obtención de los títulos académicos, deben contar con autorización expresa del Gobierno. En consecuencia, el **artículo 4** dispone la necesidad de que los centros respeten las características de la evaluación, la promoción y la titulación del alumnado, establecidas para la Comunidad de Madrid en el Decreto 65/2022, de 20 de julio, y el Decreto 64/2022, de 20 de julio.

Capítulo II. Autonomía para la organización de las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato.

El capítulo segundo se ordena en cinco artículos en los que se detallan las diferentes decisiones que pueden adoptar los centros en el ejercicio de su autonomía y, en su caso, las condiciones exigidas para la implantación de las mismas. Así, existe un conjunto de decisiones que deben tomar todos los centros en relación con la concreción curricular, su oferta de materias en las diferentes opciones e itinerarios formativos y la adopción de las medidas de atención a las diferencias individuales del alumnado que mejor atiendan a sus necesidades.

Por otro lado, encontramos otro conjunto de decisiones que son facultativas para los centros y a las que pueden acogerse o no, en este caso se trata de decisiones organizativas y pedagógicas cuya implantación no exige una autorización expresa.

Por último, el tercer conjunto de decisiones que pueden adoptar los centros consiste en la modificación de los horarios dentro de unos márgenes que posibilitan la reducción de la carga lectiva semanal de las diferentes materias o ámbitos, esta circunstancia requiere de autorización expresa.

El **artículo 5** presenta las decisiones que los centros docentes pueden adoptar e implantar sin necesidad de autorización expresa.

Entre estas decisiones se encuentran aquellas que los centros deben adoptar con carácter prescriptivo:

- La concreción de los currículos de las enseñanzas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, y el artículo 19.1 del Decreto 64/2022, de 20 de julio. Se indica la necesidad de que las programaciones didácticas de las diferentes materias y ámbitos se incorporen en la programación general anual.

- La organización de los itinerarios correspondientes a las opciones para la organización de materias en el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria, a las que se refiere el artículo 8.3 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, en las que se fijan dos de las tres materias en cinco opciones diferentes, teniendo el alumno que elegir una tercera materia de las recogidas en el artículo 8.2 del citado decreto. Para facilitar la organización de los centros, estos podrán organizar la oferta de estos itinerarios organizando las tres materias que correspondan a cada opción, tal y como permite el artículo 16.3.b) de dicho decreto.
- La oferta de las materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria del centro, partiendo de la oferta obligatoria fijada en el artículo 9.1 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, que podrá ampliarse con las materias optativas que para estas enseñanzas se determinen reglamentariamente en el catálogo de materias optativas.
- La oferta de itinerarios formativos en función de las diferentes modalidades y vías del Bachillerato establecidas en el capítulo II del Decreto 64/2022, de 20 de julio.
- La oferta de materias optativas en Bachillerato del centro, partiendo de la oferta obligatoria fijada en el artículo 13 del Decreto 64/2022, de 20 de julio, que podrá ampliarse con las materias optativas que para estas enseñanzas se determinen reglamentariamente en el catálogo de materias optativas.
- Las normas de convivencia, en los términos y condiciones que se establecen en el Decreto 32/2019, de 9 de abril, por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid.
- Las medidas organizativas y de atención a las diferencias individuales del alumnado adecuadas a sus características.
- Las medidas y, en su caso, proyectos de colaboración acordados con los centros del entorno que impartan Educación Primaria, con el fin de mejorar las condiciones para la incorporación del alumnado en la Educación Secundaria Obligatoria.

Todas estas decisiones se incorporarán en el proyecto educativo del centro y en la programación anual correspondiente.

Además de las anteriores, como se indicó anteriormente, hay una serie de decisiones que los centros pueden adoptar en el ejercicio de su autonomía, pero en este caso se trata de decisiones de carácter facultativo. Dentro de estas, aquellas que no implican una modificación en los horarios establecidos con carácter general en los que se proponga la reducción de la carga lectiva semanal de materias o ámbitos, no requerirán autorización expresa. Para que la Administración educativa sea conocedora de estas decisiones y pueda supervisar que se ajustan a la normativa de aplicación con anterioridad a su implantación, los centros deberán comunicarlas a la Dirección del Área Territorial correspondiente. Estas decisiones facultativas para los centros, que no requieren autorización expresa, son:

- La organización de materias agrupadas en ámbitos en el primer y segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria, según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 65/2022, de 20 de julio. Dado que las decisiones que se adoptan en el ejercicio de la autonomía de los centros no pueden derivar en exigencias para la Administración, esta organización de materias no puede suponer desdoblamiento de grupos ni alterar el número de vacantes en el centro. Por este motivo, se indica que deben organizarse en grupos completos de alumnos.
- Experimentaciones e innovaciones pedagógicas, planes de trabajo que faciliten implantar métodos pedagógicos y didácticos propios, sin que estas decisiones afecten a la

distribución horaria de las diferentes materias o ámbitos y al currículo establecido.

- Ampliación de la carga lectiva semanal correspondiente a las diferentes materias o ámbitos, sin que esto suponga la reducción de otras.
- La impartición de materias en una lengua extranjera.

Esta última posibilidad se debe ajustar a las condiciones recogidas en el **artículo 6**, en el que se limitan las materias susceptibles de impartirse en lengua extranjera, exceptuando aquellas que por su carácter instrumental o cuyo objeto de estudio es un idioma no se consideran apropiadas para ello. Asimismo, procede establecer requisitos de formación del profesorado que garanticen una adecuada implantación de la medida, que se basan en una acreditación del nivel de competencia lingüística suficiente para impartir docencia utilizando como lengua vehicular un idioma extranjero. Además, los alumnos deberán cursar esa lengua extranjera en el marco de la materia Lengua Extranjera, para facilitar un adecuado desarrollo de las actividades de enseñanza y aprendizaje.

Cuando las modificaciones de la asignación horaria propuestas por los centros docentes implique la reducción de la carga lectiva semanal de alguna materia o ámbito se requerirá la autorización expresa por parte de la dirección general correspondiente. Esta posibilidad se recoge en el **artículo 7**.

La reducción de la carga lectiva semanal en materias o ámbitos no debe comprometer la impartición y el desarrollo de los elementos curriculares establecidos en las enseñanzas mínimas, que facilitan la consecución de los objetivos de la etapa y la adquisición de las competencias. Por este motivo se concretan las condiciones que garanticen que esta reducción de carga lectiva no imposibilitará la obtención del título correspondiente. Además, para no dificultar la movilidad del alumnado entre centros de la Comunidad de Madrid no se permitirá el cambio de curso de materias o ámbitos.

Se limita la reducción de carga lectiva semanal a un máximo de dos materias por curso, para evitar que las propuestas difieran en exceso de la distribución horaria establecida con carácter general. Asimismo, para la materia objeto de reducción de carga lectiva se concretan las siguientes condiciones:

- Tener una carga lectiva semanal igual o superior a tres horas. Las materias con cargas lectivas inferiores a tres horas están muy ajustadas en su duración y una reducción impediría garantizar el adecuado desarrollo de las actividades de enseñanza y aprendizaje que permitan al alumnado adquirir las competencias específicas establecidas.
- Las reducciones de carga lectiva no deben superar un tercio de la carga lectiva, por el mismo motivo expuesto en el punto anterior.
- Se debe cumplir el horario escolar establecido en la normativa básica, para poder autorizar la propuesta en el ámbito de nuestras competencias.
- La carga lectiva semanal de la materia o ámbito objeto de reducción no puede impedir que se impartan las enseñanzas mínimas establecidas en la normativa básica, para poder autorizar la propuesta en el ámbito de nuestras competencias.

Por último, se requiere que los centros motiven las modificaciones en la asignación horaria en función de las necesidades de su alumnado.

El **artículo 8** recoge las condiciones en las que los centros deben elaborar las propuestas curriculares de materias optativas de la Educación Secundaria Obligatoria, con objeto de que

puedan ser incorporadas en el catálogo de materias optativas al que se refiere el artículo 9.3 del Decreto 65/2022, de 20 de julio.

En este artículo se indican los elementos curriculares que deben incluirse en las propuestas para poder ser consideradas.

El **artículo 9** recoge las condiciones en las que los centros deben elaborar las propuestas curriculares de materias optativas del Bachillerato, con objeto de que puedan ser incorporadas en el catálogo de materias optativas, de conformidad con el artículo 13.2 del Decreto 64/2022, de 20 de julio.

En este artículo se indican los elementos curriculares que deben incluirse en las propuestas para poder ser consideradas.

Capítulo III. Procedimientos de comunicación y autorización.

El tercer capítulo consta de tres artículos que detallan los procedimientos que, en cada caso, deberán seguir los centros para el ejercicio de su autonomía.

En el **artículo 10** se detalla el procedimiento de comunicación a la Dirección del Área Territorial correspondiente. Las decisiones que los centros deben concretar cada curso escolar y se recogen en los apartados 2 y 3 del artículo 5 se incorporarán en la programación general anual que, en todo caso, será remitida a la Dirección del Área Territorial.

Junto con este documento los centros públicos deberán aportar un certificado del secretario del centro en el que se haga constar la aprobación por el Consejo escolar y el Claustro de profesores, en relación con la concreción del currículo y todos los aspectos pedagógicos y educativos referidos al mismo.

De conformidad con el artículo 119.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en los centros públicos y privados concertados, la comunidad educativa participará en el gobierno de los centros a través de su Consejo Escolar. El profesorado participará también en la toma de decisiones pedagógicas que corresponden al Claustro, a los órganos de coordinación docente y a los equipos de profesores y profesoras que impartan clase en el mismo curso o ciclo.

En los centros públicos el artículo 127.b) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece entre las competencias del Consejo Escolar aprobar y evaluar la programación general anual del centro, sin perjuicio de las competencias del Claustro del profesorado en relación con la planificación y organización docente. Asimismo, en el artículo 129.b) de la citada ley orgánica, en los centros públicos, corresponde al Claustro de profesores; aprobar y evaluar la concreción del currículo y todos los aspectos educativos de los proyectos y de la programación general anual.

En el caso de los centros privados concertados, deberán aportar junto con la programación general anual un certificado del secretario del Consejo Escolar en el que conste que la programación general anual ha sido informada por este órgano colegiado.

En los centros privados concertados, de conformidad con el apartado f) del artículo cincuenta y siete de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, corresponde al Consejo Escolar; informar y evaluar la programación general del centro que con carácter anual elaborará el equipo directivo.

Asimismo, las decisiones que los centros pueden adoptar en el ejercicio de su autonomía a las que se refiere el artículo 5.4, serán comunicadas a la Dirección del Área Territorial. Esta

comunicación se podrá realizar hasta el 15 de abril del curso previo a la implantación de las decisiones acordadas. El plazo se establece el curso anterior ante la necesidad de supervisar su ajuste a la normativa de aplicación, al tratarse de decisiones de carácter facultativo, y posibilitar la implementación, en su caso, de los ajustes necesarios que garanticen la implantación de las medidas con la debida seguridad jurídica.

Todas las comunicaciones se deberán realizar de forma telemática, al amparo de lo establecido en el artículo 16.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Puesto que se trata de decisiones que afectan a la programación general anual del centro se requiere, para los centros públicos el certificado del secretario del centro en el que se haga constar que la propuesta ha sido aprobada por el Consejo Escolar y el Claustro de profesores, y en el caso de los centros privados concertados, certificado del secretario del Consejo Escolar en el que conste que la propuesta ha sido informada por este órgano colegiado.

En cualquier caso, los titulares de las Direcciones de Área Territorial podrán requerir a los centros las modificaciones que consideren oportunas, previo informe del Servicio de Inspección Educativa, para que las decisiones se ajusten a las condiciones establecidas reglamentariamente.

El **artículo 11** detalla el procedimiento de solicitud para la autorización de la modificación horaria de materias y ámbitos.

En este caso, por los motivos expuestos anteriormente se requiere autorización, así figura en el artículo 16.3.e) del Decreto 65/2022, de 20 de julio, en relación con la Educación Secundaria Obligatoria y en el artículo 19.3.e) del Decreto 64/2022, de 20 de julio, en relación con el Bachillerato.

En este procedimiento, los centros dirigirán su solicitud a la dirección general competente en materia de Ordenación Académica de educación secundaria para la emisión de la resolución que proceda. Una vez firmadas las resoluciones se remitirán a las Direcciones de Área Territorial para que proceda a practicar las notificaciones correspondientes a los centros de su ámbito de gestión.

En este artículo se recoge la documentación que en cada caso debe aportar el centro docente, que se concreta de forma análoga a la requerida en las comunicaciones.

En este procedimiento se establece un plazo de presentación de solicitudes hasta el 30 de enero del curso escolar previo a su implantación, para garantizar que los centros puedan contar con la resolución que proceda antes del 30 de junio y, de esta forma, proceder a una adecuada organización de la implantación solicitada. En caso de silencio administrativo este tendrá carácter desestimatorio.

En el **artículo 12** se establece el procedimiento para presentar las propuestas curriculares de materias optativas para su consideración y, en su caso, incorporación al catálogo de materias optativas que los centros podrán ofertar en la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato.

Se determina que el plazo de presentación será hasta el 30 de enero, con el fin de disponer de un plazo suficiente para tramitar la actualización reglamentaria del catálogo de materias optativas y que dicha actualización pueda ser efectiva en la oferta de materias del curso escolar siguiente al que se presenta la propuesta.

El **artículo 13** recoge la posibilidad de que los centros puedan modificar o cesar en la

implantación de las decisiones adoptadas, para poder ajustarse a los cambios en las necesidades de su alumnado que pueden variar a lo largo del tiempo.

La **disposición adicional única** recoge una dispensa para aquellos programas institucionales que tienen una regulación específica como son los programas bilingües, u otros programas institucionales como el programa de institutos deportivos o el de Bachillerato de excelencia, que cuentan con una regulación propia.

La **disposición transitoria primera** establece el cese de las autorizaciones de planes de autonomía que han sido implantados al amparo de la Orden 1419/2015, de 21 de mayo, de la consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se desarrolla la autonomía de los centros educativos en la organización de los planes de estudio de la Educación Secundaria Obligatoria y la Orden 1513/2015, de 22 de mayo, de la Consejería de educación, Juventud y Deporte, por la que se desarrolla la autonomía de los centros educativos en la organización de los planes de estudio del Bachillerato, y que al derogarse y cambiar el sistema educativo dejan de tener efectos.

Los centros deberán ejercer su autonomía y presentar solicitudes según está propuesta normativa, en el caso del presente curso escolar, se da un plazo extraordinario más amplio para que puedan realizar los centros las actuaciones pertinentes en una **disposición transitoria segunda**.

La **disposición derogatoria única** deroga las órdenes mencionadas anteriormente y que estaban amparadas en el sistema educativo que se extingue.

Por último, se fijan dos **disposiciones finales**, una para la habilitación de las direcciones generales puedan aplicar esta norma y la segunda para su entrada en vigor.

Asimismo, la propuesta normativa cuenta con dos anexos en los que se facilitan los impresos normalizados de solicitud.

El **anexo I** recoge el impreso de solicitud para hacer efectiva la comunicación de determinadas decisiones adoptadas y aprobadas por el centro docente en el ejercicio de su autonomía.

El **anexo II** recoge el impreso normalizado para solicitar la autorización de modificación horaria de materias o ámbitos.

3.2. Principales novedades introducidas por la norma propuesta.

Las principales novedades derivan de la implantación de las modificaciones introducidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En relación con el ejercicio de la autonomía de los centros, en el caso de los centros de titularidad pública, se deberá contar con la previa aprobación de las decisiones por parte del claustro de profesores (cuando afecten a los aspectos pedagógicos y educativos) y, en todo caso, del Consejo escolar del centro. Esta novedad se sustenta en las modificaciones de los artículos 127, 129 y 132 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Anteriormente, correspondía al director del centro la aprobación de la programación general anual y del proyecto educativo.

Asimismo, el cambio en la organización de los cursos de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato y de la estructura de las materias que se imparten en cada caso ha generado la implantación de nuevos cuadros de distribución horaria y organización de materias que se han

establecido en el anexo I del Decreto 65/2022, de 20 de julio, para la Educación Secundaria Obligatoria y en el anexo I del Decreto 64/2022, de 20 de julio, para el Bachillerato.

Desaparecen las materias de libre configuración autonómica y se crean las materias optativas. En el nuevo sistema los centros podrán ofertar materias optativas que se encuentren en el catálogo de materias optativas que se establecerá de forma reglamentaria, tanto para la Educación Secundaria Obligatoria como para el Bachillerato. En consecuencia, las materias de libre configuración autonómica que, a propuesta de los centros, formaban parte de la oferta educativa dejarán de impartirse y, los centros que así lo deseen deberán elevar las propuestas de materias optativas que consideren oportunas, adaptando su propuesta a la nueva estructura curricular.

El diseño curricular y el establecimiento de un perfil de salida de marcado carácter competencial promueve que los centros adopten experimentaciones y formas de trabajo que faciliten la adquisición de competencias, en este sentido, se considera que los planes de trabajo y experimentaciones e innovaciones pedagógicas pueden facilitar este cambio de paradigma en relación con las actividades de enseñanza y aprendizaje. En consecuencia, se considera necesario la promoción e intercambio de buenas prácticas entre docentes, y así se recoge el artículo 3.7 de la presente propuesta normativa, siendo esta cuestión novedosa con respecto a la normativa que se deroga.

Se actualizan los procedimientos, incorporando la documentación oportuna para la adecuada tramitación de las comunicaciones y, en su caso, solicitudes de autorización. Así, los centros deberán aportar los certificados que acrediten la aprobación de las medidas. Por otro lado, se ha buscado la mayor simplificación posible en el diseño de los anexos para facilitar la tramitación de las solicitudes de los centros.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, en los términos y condiciones que se recogen en el mismo, los centros podrán impartir para determinados grupos de alumnos materias agrupadas en ámbitos en el primer y segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria, esta posibilidad no contaba con un desarrollo reglamentario en la Comunidad de Madrid. La presente propuesta normativa establece el procedimiento para que los centros puedan acogerse a esta posibilidad en el ejercicio de su autonomía.

3.3. Análisis jurídico.

Se trata de una propuesta con rango de orden.

Esta disposición se ha regulado respetando las siguientes leyes del Estado:

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
- Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.
- Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas.

A su vez, el presente proyecto de decreto se dicta en desarrollo del siguiente reglamento, que es norma básica del Estado:

- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria.
- Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato.

Normas de la Comunidad de Madrid:

- Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid
- Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid.
- Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 65/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.
- Decreto 64/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo del Bachillerato.

3.4. Normas que quedarán derogadas.

Esta norma deroga la Orden 1459/2015, de 21 de mayo, y la Orden 1513/2015, de 22 de mayo. Las citadas normas se dictaron de conformidad con la ordenación académica previa a las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, y la normativa básica de desarrollo, de tal forma que la relevancia de los cambios hacen imposible su aplicación con la nueva ordenación.

3.5. Referencia a la vigencia de la propuesta normativa.

La presente propuesta normativa se dicta con una vigencia indefinida.

4. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, esta es competente para realizar el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de las competencias que en materia educativa corresponden al Estado.

El Vicepresidente y Consejero de Educación y Universidades de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 41.d), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, puede ejercer la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones y dictar circulares e instrucciones, cuando la

ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

Según establece el artículo 1.1 del Decreto 236/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía de la Comunidad de Madrid, en relación con el Decreto 38/2022, de 15 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se crea la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, el titular de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía tiene atribuidas las competencias establecidas en el artículo 41 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y restantes disposiciones en vigor, correspondiéndole, como órgano superior de la Administración de la Comunidad de Madrid, el desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de las políticas del Gobierno en las siguientes materias: educación, universidades, enseñanzas artísticas superiores, investigación científica e innovación tecnológica, apoyada fundamentalmente en el nuevo contexto digital.

El artículo 16 y la disposición final segunda del Decreto 65/2022, de 20 de julio, así como el artículo 19 y la disposición adicional segunda del Decreto 64/2022, de 20 de julio, habilitan al titular de la consejería competente en materia de Educación para dictar las disposiciones en el ámbito del ejercicio de la autonomía de los centros docentes recogidas en la presente propuesta normativa, así como cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en los citados decretos.

5. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

5.1. Impacto económico.

Las novedades propuestas en este proyecto normativo no presentan un impacto económico, ya que intervienen sobre enseñanzas que ya están implantadas y en funcionamiento en la Comunidad de Madrid, y concretan aspectos curriculares y organizativos ya contemplados en el Decreto 65/2022, de 20 de julio, y en el Decreto 64/2022, de 20 de julio.

Por otro lado, la propia normativa básica ya incide en que el ejercicio de la autonomía de los centros docentes no puede derivar en exigencias para la Administración.

5.2. Efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.

En cuanto a su efecto sobre la competencia, hay que indicar las medidas propuestas no inciden sobre la competencia ni sobre la unidad de mercado y la competitividad. Se limitan a establecer el procedimiento por el que los centros docentes pueden ejercer su autonomía, en relación con los aspectos de ordenación académica, sin que tales modificaciones difieran en exceso de las condiciones establecidas en el Decreto 65/2022, de 20 de julio, y el Decreto 64/2022, de 20 de julio.

5.3. Impacto presupuestario.

De conformidad con el artículo 120.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, innovaciones pedagógicas,

programas educativos, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia o ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de ámbitos, áreas o materias, en los términos que establezcan las Administraciones educativas y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral, sin que, en ningún caso, suponga discriminación de ningún tipo, ni se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas. En consecuencia, no se generan exigencias que supongan un impacto presupuestario.

6. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

Lo dispuesto en el presente proyecto de orden no plantea la creación de nuevas cargas administrativas puesto que los centros ya venían realizando comunicaciones y solicitudes de autorización en el marco de lo dispuesto en la Orden 1459/2015, de 21 de mayo, en relación con la Educación Secundaria Obligatoria y en la Orden 1513/2015, de 22 de mayo, en relación con el Bachillerato.

Sin perjuicio de lo anterior, se presenta la identificación y medición de las cargas administrativas contempladas en este proyecto de orden, si bien debe tomarse en consideración que los actos administrativos a los que se hace referencia ya existen, aunque no fueron cuantificados en su momento.

Las cargas administrativas que pueden identificarse en este proyecto normativo no afectan a PYMES ni operadores de mercado, se concretan en actividades de naturaleza administrativa que deberán llevar a cabo los centros docentes en el marco de los procedimientos regulados en la presente propuesta normativa.

De esta forma se identifican las siguientes cargas administrativas, con el siguiente coste unitario directo, que en todo caso se efectuarán con carácter anual:

a. Presentación de comunicación electrónicamente con un coste unitario de 2 € (art. 10.2.a). Comunicación a las Direcciones de Área Territorial de las decisiones que los centros pueden adoptar en el uso de autonomía. Los centros presentarán la solicitud para hacer efectiva la comunicación conforme al modelo normalizado establecido en el anexo I. La presentación tendrá carácter anual y será telemática. A la vista de las solicitudes recibidas en los cursos anteriores se estima una población de 150 centros.

b. Presentación electrónica de requisitos con un coste unitario de 4 € (art. 10.2.b) y c). En el caso de los centros sostenidos con fondos públicos aportarán un certificado en el que se haga constar que la propuesta ha sido aprobada por los órganos correspondientes o, en su caso, evaluada e informada, por el Consejo Escolar. La población estimada para la aportación de este requisito se estima en 125.

c. Presentación electrónica de documentos con un coste unitario de 4 € (art. 10.2.d). Junto con la solicitud anterior presentarán un escrito de justificación razonada de la decisión propuesta para ser implantada. Esta justificación razonada la presentarán todos los centros, por lo que la población será de 150.

d. Presentación electrónica de documentos con un coste unitario de 4 € (art.10.2.e). En caso de que la comunicación se refiera a la impartición de alguna materia en lengua extranjera se aportará documentación que acredite que el centro dispone de profesorado con el adecuado nivel de competencia lingüística. La población estimada para la aportación de este requisito se estima en 75.

e. Presentación de solicitud electrónica con un coste unitario de 5 € (art. 11.2.a). Solicitud de autorización de modificación horaria de materias o ámbitos. En este caso los centros presentarán la solicitud conforme al modelo normalizado establecido en el anexo II. La presentación tendrá carácter anual y será telemática. Se estima una población de 90 centros.

f. Presentación convencional de requisitos con un coste unitario de 4 € (art. 11.2. b) y c). En el caso de los centros públicos, certificación de que la propuesta ha sido aprobada por el claustro de profesores y Consejo Escolar, o en el caso de los centros privados concertados, certificación en la que se haga constar que la propuesta ha sido evaluada e informada por el Consejo Escolar. Se estima una población de 75 centros.

g. Presentación convencional de documentos con un coste unitario de 4 € (art. 11.2.d). Junto con la solicitud anterior los centros aportarán un escrito de justificación razonada de la propuesta. La población será la misma que el número de solicitudes, 90.

h. Presentación de solicitud electrónica con un coste unitario de 5 €. Presentación de propuesta curricular de materia optativa para su consideración (art. 12). En este caso los centros presentarán un escrito que contendrá la propuesta curricular para su consideración. Se estima la presentación de 30 solicitudes.

Tipo de carga / Concepto	Artículo	Población	Frecuencia	Coste unitario (€)	TOTAL (€)
Presentación de comunicación electrónica (a)	10.2.a)	150	1	2	300
Presentación electrónica de requisitos (b)	10.2.b) y c)	125	1	4	500
Presentación electrónica de documentos (c)	10.2.d)	150	1	4	600
Presentación electrónica de requisitos (d)	10.2.e)	75	1	4	300
Presentación de solicitud electrónica (e)	11.2.a)	90	1	5	450
Presentación electrónica de requisitos (f)	11.2.b) y c)	75	1	4	300
Presentación electrónica de documentos (g)	11.2.d)	90	1	4	450
Presentación de solicitud electrónica (h)	12	30	1	5	150

De todo lo anterior se deduce que, con la regulación propuesta en esta propuesta normativa, se alcanzarían la cantidad total de 3050 € en cargas administrativas.

No obstante, conviene insistir en que los procedimientos que se regulan ya existen en la Comunidad de Madrid en la Orden 1459/2015, de 21 de mayo y Orden 1513/2015, de 22 de mayo, sin añadir nuevas cargas a las ya establecidas en las citadas órdenes.

Sin perjuicio de lo anterior se realiza la medición de las cargas administrativas para facilitar en futuras reglamentaciones el cálculo de la previsible ampliación o reducción en las mismas.

7. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA.

7.1. Impacto por razón de género.

Según lo previsto en el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con los impactos sociales exigidos, para poder determinar el sentido de los mismos, así como con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva

entre mujeres se solicitó informe para la valoración del impacto por razón de género.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13.1.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, la Dirección General de Igualdad emite informe de fecha 18 de noviembre de 2022 en el que concluye que la presente propuesta normativa genera un impacto neutro por razón de género.

7.2. Impacto en la infancia, adolescencia, y en la familia.

Según lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas, modificada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección de protección a la infancia y a la adolescencia, así como lo previsto en el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con los impactos sociales exigidos, para poder determinar el sentido de los mismos, se solicitó informe para la valoración del impacto en la infancia, adolescencia y familia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11.14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad emite informe de fecha 21 de noviembre de 2022 en el que concluye que la presente propuesta normativa es susceptible de generar un impacto positivo en la infancia, adolescencia y familia, en la medida que regula la necesidad de un desarrollo reglamentario, con la seguridad jurídica suficiente, para que los centros docentes públicos y privados puedan ejercer su autonomía, y así proporcionar una mejor atención al alumnado, adaptando determinados aspectos organizativos y curriculares a sus necesidades.

7.3. Impacto sobre la orientación sexual, identidad y expresión de género.

Según lo previsto en el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, que establece que las normas y resoluciones de la Comunidad de Madrid incorporarán la evaluación del impacto sobre identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad de género o expresión de género, asimismo el artículo 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid establece que la Comunidad de Madrid, en el marco de sus competencias, incorporará la evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13.2.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, la Dirección General de Igualdad emite informe de fecha 18 de noviembre de 2022 en el que concluye que, una vez analizada la presente propuesta normativa se observa que tendrá un impacto nulo por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género.

8. ANÁLISIS SOBRE COSTE-BENEFICIO.

La presente memoria incorpora en su apartado de impacto presupuestario que la regulación de esta propuesta normativa no tendrá impacto presupuestario.

Conviene destacar la estrecha relación, conocida y estudiada desde hace décadas, entre educación y desarrollo económico. El capital humano, tanto en número como en calidad, es un elemento determinante del crecimiento económico, y no debe dejar de ser considerado, junto con el capital físico y la tecnología, como factor que determina la capacidad productiva de una economía.

Los centros en el ejercicio de su autonomía pueden adoptar decisiones que permitirán adaptar su organización y atención educativa a las necesidades de su alumnado, de esta forma se mejora esta atención educativa favoreciendo la mejora de resultados. El balance de los beneficios será positivo, teniendo en cuenta que no hay impacto presupuestario y que la propuesta normativa facilita la mejora de la atención educativa.

9. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS.

9.1. Trámite de consulta pública.

La propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica, puesto que la regulación contenida no se refiere a ningún aspecto económico, no interviene sobre el mercado ni la fiscalidad, se limita a establecer los términos y condiciones, así como los procedimientos para que los centros puedan ejercer su autonomía organizativa y pedagógica con seguridad jurídica. En consecuencia, esta circunstancia se ajusta a la recogida en el artículo 5.4.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Tampoco impone obligaciones relevantes a los destinatarios, todo lo contrario, facilita el ejercicio de la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, dotando de seguridad jurídica a las decisiones adoptadas y garantizando la mejora de la atención educativa del alumnado. En consecuencia, esta circunstancia se ajusta a la recogida en el artículo 5.4.d) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Por otro lado, regula aspectos parciales de una materia, en tanto que supone el desarrollo reglamentario de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, y el artículo 19 del Decreto 64/2022, de 20 de julio. En consecuencia, esta circunstancia se ajusta a la recogida en el artículo 5.4.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Por los motivos expuestos, que se justifican en el presente documento atendiendo al mandato establecido en el artículo 5.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se prescinde de la consulta pública, al encontrarse dentro de las causas enunciadas en el artículo 5.4 del citado decreto en sus apartados c), d) y e), cuyo contenido se establece de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

9.2. Trámite de audiencia e información públicas.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y puesto que la presente propuesta de decreto afecta a intereses legítimos de las personas, esta norma ha sido sometida a los trámites de audiencia e información públicas con un plazo para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados del 2 al 23 de enero de 2023.

Finalizado el plazo para presentar alegaciones se han recibido seis con las siguientes

aportaciones:

- **Alegación nº1 con número de referencia de entrada por registro 09/056689.9/23, presentada el 13 de enero de 2023.**

La alegación presentada señala que la disposición transitoria debería ampliar también los plazos extraordinarios permitidos en el presente curso escolar en relación con las propuestas curriculares de materias optativas establecidas en los artículos 8 y 9.

A este respecto cabe señalar que se va a tramitar la orden que establecerá los catálogos de materias optativas, dichos catálogos podrán incorporar materias a propuesta de los centros docentes, pero esta posibilidad requiere que se haya establecido y aprobado un catálogo inicial, para que los centros docentes, una vez analizadas las materias que pueden ofertar, en el caso de que encontrasen que dicho catálogo no ofrece una materia optativa que dé respuesta a las necesidades de su alumnado, puedan proponer la incorporación de la misma.

Hasta que no se establezca el catálogo no procede que los centros remitan propuestas curriculares, dado que carecen de la información esencial que consiste en el contenido del propio catálogo.

Asimismo, la alegación presentada indica que el término «perfil de salida» se establece únicamente para la Educación Secundaria Obligatoria, no procede por lo tanto esta referencia en el artículo 9.2.c) que se refiere a la etapa de Bachillerato.

A la vista de lo expuesto, se modifica el artículo 9.2.c) eliminando la referencia al denominado «perfil de salida» y sustituyendo esta por « los descriptores operativos de las competencias clave del Bachillerato».

- **Alegación nº2 con número de referencia de entrada por registro 09/093057.9/23, presentada el 19 de enero de 2023.**

En este caso se indica que no debería incluirse en el artículo 8.3.i) el inciso «deberá motivarse que no se desarrolle en el marco de la materia de Proyecto».

A este respecto cabe señalar que la materia optativa de Proyecto permite que cada centro diseñe, en el marco de lo dispuesto en el artículo 9.2 del decreto 65/2022, de 20 de julio, una programación específica en un ámbito determinado.

Dada la flexibilidad que ofrece esta materia, los centros contarán con multitud de proyectos en el marco de esta materia optativa. El catálogo recogerá esta materia de forma genérica y no la multiplicidad de proyectos de cada centro, por lo tanto, no procede la remisión de propuestas curriculares para la incorporación en el catálogo de materias optativas de Proyecto del tercer y cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

Por otro lado, al existir la posibilidad de que una propuesta curricular de materia optativa pueda impartirse en el marco de la materia optativa de Proyecto, la incorporación en el catálogo de materias optativas para el tercer y cuarto curso debe contener materias que no puedan desarrollarse en el marco de la materia de Proyecto.

- **Alegación nº3 con número de referencia de entrada por registro 09/104659.9/23, presentada el 22 de enero de 2023.**

Se recoge una sugerencia similar a la presentada en la alegación nº1, respecto a la ampliación

del plazo extraordinario en este curso escolar para la presentación de propuestas curriculares de materias optativas, en este sentido nos remitimos a lo expuesto anteriormente.

Solicita que se anuncie que el catálogo de optativas contendrá la adaptación al nuevo marco normativo de todas las materias de libre configuración autonómica. Esto no resulta adecuado, puesto que la ordenación y organización ha sido modificada y el espacio dedicado a las materias de libre configuración autonómica difiere del destinado a las materias optativas. No procede trasladar un elemento ubicado en un contexto organizativo diferente al actual de forma generalizada.

Por último, indica que resulta excesivo el contenido del artículo 10.2.d). Sin embargo, no procede adoptar una decisión organizativa o pedagógica sino se plantea para la consecución de unos objetivos. De hecho, la implantación de cualquier medida debe proponerse con un fin.

No obstante, para evitar un incremento de carga burocrática, sin perjuicio de la conveniencia de evaluar el alcance de los objetivos de la medida, se elimina el inciso final «y un plan de evaluación del impacto que la implantación de esta decisión tendrá en relación con la consecución de los objetivos planteados». De esta manera dicha evaluación no exige de un plan específico y puede llevarse a cabo en el marco de las actuaciones que el centro haya diseñado para evaluar su funcionamiento.

- **Alegación nº4 con número de referencia de entrada por registro 09/108088/23, presentada el 23 de enero de 2023.**

Esta alegación insiste en el contenido del voto particular de CC.OO. adjunto al Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

En este sentido, nos remitimos a lo recogido en el apartado 9.5.1 del presente documento.

- **Alegación nº5 con número de referencia de entrada por registro 09/108328.9/23, presentada el 23 de enero de 2023.**

La alegación hace cinco aportaciones al texto normativo.

La primera señala la necesidad de aportar recursos suficientes para los centros. En este sentido cabe señalar dos cuestiones:

En primer lugar, el ejercicio de la autonomía de los centros docentes no es una novedad, viene ejerciéndose desde hace muchos años, en el marco de diferentes leyes orgánicas. Los centros sostenidos con fondos públicos han contado y cuentan con asignaciones presupuestarias que les han permitido y permiten la implantación de multitud de medidas asociadas a este ejercicio. Muestra de ello son la ingente cantidad de proyectos propios que se han desarrollado en los centros públicos y concertados en la Comunidad de Madrid.

En segundo lugar, considerando que los centros sostenidos con fondos públicos cuentan con capacidad de afrontar un amplio espectro de medidas organizativas y pedagógicas, la norma básica no permite que el ejercicio de la autonomía de los centros derive en exigencias para la Administración.

No procede por lo tanto la incorporación de los incisos que se sugieren en el artículo 5, que se refieren a cuestiones que exceden del objetivo y finalidad de la propuesta normativa.

La segunda se refiere a la democracia y participación de la comunidad educativa, en este

ámbito la propuesta normativa se ajusta a las diferencias que la norma básica establece entre los centros de titularidad pública y de titularidad privada, así como dentro de estos últimos aquellos que cuentan con un concierto educativo y son sostenidos con fondos públicos y los que no.

La tercera, refiere principios de equidad e inclusión, así como la no discriminación.

El artículo 3.1 ya recoge que las decisiones que los centros adopten en virtud de su autonomía no podrán, en ningún caso, suponer discriminación de ningún tipo.

La cuarta se refiere al uso del lenguaje sexista. A este respecto, señalar que, revisado el texto no se observa el uso de lenguaje discriminatorio o no inclusivo.

Por último, en quinto lugar, expone que no se menciona la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, en el preámbulo. En este sentido indicar que la referencia a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, es adecuada, en tanto que contiene las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

- **Alegación nº6 con número de referencia de entrada por registro 09/112079.9, presentada el 23 de enero de 2023.**

Se sugiere modificar el artículo 7.5, para que incluya el caso de alumnos con discapacidad que necesiten de reducción en la carga lectiva semanal, por motivos de tratamientos o terapias.

Hay que tener en cuenta, que la reducción de la carga lectiva semanal en una materia en ningún caso supondrá la reducción de los períodos lectivos semanales en la propuesta por debajo de treinta. Las decisiones son del centro para el conjunto de los alumnos, no se solicitan medidas individualizadas para un alumno concreto. Para ello el centro puede arbitrar las medidas de atención a las diferencias individuales del alumnado establecidas y que no son objeto de la presente propuesta normativa.

9.3. Informe de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio.

La Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio emite informe de fecha 21 de octubre de 2022 con las siguientes observaciones al proyecto de orden:

- Se corrige un error en la redacción del artículo 5.3.d).
- Se sugiere revisar el inciso final del artículo 5.4.a) «que, en todo caso, es organizará para su implantación en uno o varios grupos de alumnos, cuya ratio atenderá las condiciones establecidas con carácter general para la configuración de los grupos de alumnos en la Educación Secundaria Obligatoria.»

Se ha optado por eliminar el texto referido, con el fin de que los centros cuenten con una mayor flexibilidad a la hora de organizar esta agrupación de materias en ámbitos.

- Se sugiere unir en un mismo punto el contenido de los artículos 6.6 y 6.7, cuestión que es atendida.
- Se sugiere incluir en el artículo 8.3 una referencia para los centros privados en relación con las titulaciones académicas que se consideren necesarias para impartir la materia optativa de la Educación Secundaria Obligatoria. Esta sugerencia es atendida y se incorpora el epígrafe 8.3.h).
- Realiza la misma observación en el artículo 9.3, en cuanto a las titulaciones académicas necesarias para impartir la materia optativa de Bachillerato. Se atiende y se incorpora en la propuesta normativa.

- Considera que en todos los centros, sean públicos o privados, la autorización de las modificaciones del horario lectivo de las materias o ámbitos se debería atribuir a la dirección general competente en materia de ordenación académica de cada enseñanza. En este sentido se modifica el proyecto de orden para atender esta consideración.
- Considera que se debe exceptuar a los centros privados sin concierto del procedimiento de solicitud y autorización en las modificaciones del horario lectivo de las materias. Esta consideración no puede atenderse, porque se incumpliría lo dispuesto en el artículo 16.3.e) del Decreto 65/2022, de 20 de julio, en relación con la Educación Secundaria Obligatoria y 19.3.e) del Decreto 64/2022, de 20 de julio, en relación con el Bachillerato.

9.4. Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano.

De conformidad con lo previsto en el artículo 4.g) del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, previo el estudio técnico oportuno, emite informe de fecha 2 de diciembre de 2022 en relación con la presente propuesta normativa.

En el citado informe recoge una observación sobre el contenido de los artículos 10.2, 11.3 y 12.2 para la incorporación de la referencia relativa a la necesidad de disponer de uno de los certificados electrónicos reconocidos por la Comunidad de Madrid para la presentación de las solicitudes por medios electrónicos. Esta observación es atendida.

9.5. Informe del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia.

En virtud del artículo 7 de la Ley 18/1999, de 29 de abril, reguladora de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia encuentra entre sus funciones la de informar, debatir o proponer cuantas actuaciones pretendan llevarse a cabo en materia de protección y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia, función que, asimismo, dispone el artículo 5.a) del Decreto 64/2001, de 10 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid. El citado consejo emite informe en relación con la presente propuesta normativa con fecha de 19 de diciembre de 2022, dado que se desarrollan determinados aspectos en relación con la autonomía organizativa y pedagógica de los centros educativos de la Comunidad de Madrid.

El informe señala que desde la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad se estima que todas estas modificaciones en la regulación sustantiva de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato persiguen, potencialmente, un efecto beneficioso en lo que concierne a la protección y defensa de los derechos de la adolescencia de la Comunidad de Madrid. Asimismo, no se formulan observaciones al contenido de la norma.

9.6. Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid emite el dictamen 49/2022 de fecha 22 de diciembre de 2022.

El dictamen contiene una observación material sobre el artículo 3.3 para la incorporación de la

referencia al informe que corresponde al Consejo Escolar en los centros privados concertados. Revisado este apartado se procede a modificar la redacción quedando de la siguiente forma:

«3. Los equipos directivos deberán garantizar la difusión e información de las propuestas que elaboren en el ejercicio de la autonomía de los centros a los miembros de la comunidad educativa, antes de ser elevadas a los órganos correspondientes.»

La redacción dada atiende el fondo de la observación realizada, puesto que se incorpora una referencia genérica a los órganos correspondientes, de tal forma que la referencia se entiende realizada a los órganos, tanto de los centros públicos como de los centros privados, a los que se elevarán las propuestas en cada caso.

Asimismo recoge varias observaciones ortográficas, erratas y sugerencias de mejora de la redacción que son atendidas.

9.6.1. Voto particular de la Federación de Enseñanza de CC.OO.

El dictamen 49/2022 de fecha 22 de diciembre de 2022 se acompaña del voto particular de la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras de Madrid en el que se recogen las siguientes observaciones:

- La primera se enuncia con el epígrafe «sobre el currículo *anticompetencial* que desarrolla». Sin embargo, Por un lado, la propuesta normativa no desarrolla el currículo, lo que impide que de la presente propuesta normativa pueda concluirse esta aseveración. Por otro lado, el texto que sigue a este epígrafe no detalla ninguna referencia concreta del texto normativo que avale que el currículo no es competencial.
- La segunda son diversas observaciones al articulado.
 - En primer lugar se indica que no se recoge el procedimiento para que los centros privados no concertados soliciten autorización de modificación horaria. Esto no corresponde con lo recogido en el texto, puesto que el artículo 7 establece este procedimiento para todos los centros sin distinción. Por otro lado, en el caso de los centros privados no concertados la mera solicitud presentada por el titular es suficiente para la aprobación de la medida en el centro, por este motivo no se requiere documentación relativa a la elevación de la propuesta a ningún órgano o departamento interno que, en su caso, pudiera tener establecido en sus normas de organización.
 - El voto indica que no queda claro a que se refiere el catálogo de materias optativas, concepto ya recogido en los decretos por los que se establecen la ordenación y el currículo de estas enseñanzas.
 - En relación con el artículo 3.1 sobre las limitaciones en la autonomía de los centros públicos y privados concertados, cabe señalar que su contenido recoge lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
 - El artículo 4 no regula las cuestiones planteadas en el voto particular.
 - En cuanto al plazo de resolución establecido en el artículo 11.5, no se observa colisión con los procesos de admisión y la información a las familias. Los centros elaboran al inicio de cada curso escolar una Programación General Anual que contiene concreciones en relación con su proyecto educativo para ese curso escolar y no se pueden informar antes del 31 de marzo del curso anterior porque aún no se ha elaborado y aprobado este documento.
- La tercera observación se refiere al uso del lenguaje inclusivo. A este respecto, señalar que,

revisado el texto no se observa el uso de lenguaje discriminatorio o no inclusivo.

9.7. Informe de la Secretaría General Técnica de Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 4.2. e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la Secretaría General Técnica de Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades emite con fecha de 31 de enero de 2023 el informe relativo a la presente propuesta normativa.

En el informe se incluye la competencia, el objeto del proyecto de orden, el procedimiento seguido en su tramitación y el contenido de la misma. El informe concluye que de acuerdo con lo expuesto, se considera que la tramitación del proyecto de orden es adecuada y se ajusta a la normativa vigente.

9.8. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, emite con fecha 8 de febrero de 2023 el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

La Abogacía General de la Comunidad de Madrid informa favorablemente el proyecto de orden, sin perjuicio de la atención de las siguientes consideraciones no esenciales consignadas en el citado informe:

- En relación al principio de transparencia normativa, se señala que se cumple el principio de transparencia, mediante la realización de los «trámites de audiencia e información públicas», cuando lo correcto es referirse al «trámite de audiencia e información pública».

A este respecto, cabe señalar que el Dictamen AG 6/2023 de 20 de enero de 2023 indicó lo siguiente: *«No obstante, en concreta referencia al principio de transparencia, y en lo que atañe a la “realización del trámite de audiencia e información públicas”, se señala que lo correcto es referirse a “los trámites de audiencia e información pública”, como se señala en el Dictamen 624/2022, de 11 de octubre de la Comisión jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.»*

Por lo anteriormente expuesto se modificó en el sentido que marcaba el Dictamen AG 6/2023.

Puesto que el artículo 9.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se refiere al «trámite de audiencia e información públicas» se adopta el tenor literal del mismo.

- Se advierte en el párrafo primero, in fine, un error de transcripción en el título del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, que es corregido.
- Sugiere la supresión de las referencias genéricas al Decreto 65/2022, de 20 de julio, y al Decreto 64/2022, de 20 de julio, en el artículo 1, indicando en su lugar una referencia concreta a los aspectos que van a ser objeto de regulación en el propuesta normativa.

Esta observación es atendida y se modifica la redacción del artículo 1, quedando de la siguiente manera:

«El objeto de esta orden es regular el ejercicio de la autonomía de los centros docentes que impartan Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato, de tal forma que, se concretan las decisiones que en el ejercicio de su autonomía pueden adoptar los centros, así como se establecen los términos y condiciones en las que se podrán implantar en cada caso y los

procedimientos para su comunicación o, cuando se precise, su autorización.»

- El informe señala que en el apartado 5 del artículo 3 la remisión al «apartado anterior» debería ampliarse a las decisiones previstas en los apartados anteriores. No obstante, cabe señalar lo siguiente:

Las decisiones que los centros deben adoptar prescriptivamente en el ejercicio de su autonomía e incorporar en la Programación General Anual no se comunicarán a la Dirección del Área Territorial de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 10 de la presente propuesta normativa, ya que la remisión de la Programación General Anual a la Dirección del Área Territorial correspondiente se establece con otros plazos en el marco de la supervisión que le corresponde al Servicio de Inspección Educativa.

En relación con aquello que debe acogerse al procedimiento establecido en el artículo 10, únicamente afecta a las decisiones del apartado 4 del artículo 5.

- Se sugiere en los artículos 10.3 y 11.3 añadir el inciso final del artículo 16.4.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para una mayor seguridad jurídica, consideración que es atendida.
- Se considera que en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 10, debe sustituirse «Para la presentación de la solicitud» por «Para la presentación de la comunicación» cuestión que es atendida.
- El informe señala que el contenido de la disposición adicional segunda, en base a las directrices 39 y 40 debe modificar su naturaleza y presentarse como una disposición transitoria.

Se modifica por tanto la naturaleza de esta disposición que pasa a ser la disposición transitoria segunda.

- Se sugiere que la habilitación de la disposición final primera se redacte en favor del titular de la dirección general, cuestión que es atendida.

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA,
FORMACIÓN PROFESIONAL Y RÉGIMEN ESPECIAL

Fdo.: José María RODRÍGUEZ JIMÉNEZ